



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 360

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04653-00
DEMANDANTE:	ANA MARLEN BENAVIDES SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 7 de abril de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 169).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 12 de julio de 2018 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 12 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 361

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-05661-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ÁLVAREZ FERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 18 de noviembre de 2020, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 197).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 8 de febrero de 2018 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 8 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 359

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00176-00
DEMANDANTE:	JORGE JUÁN BENDECK OLIVELLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 23 de abril de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 281).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 15 de febrero de 2015 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 362

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-03198-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CONSTANTINO BUENO BUENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 7 de abril de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 197).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 14 de junio de 2018 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 14 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 358

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-04202-00
DEMANDANTE:	OLIVERIO TRUJILLO SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 6 de abril de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 210).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 17 de mayo de 2019 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 17 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 357

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-05065-00
DEMANDANTE:	SAMUEL AUGUSTO ÁNGEL BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 15 de febrero de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 232).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 26 de mayo de 2020 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 26 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 369

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	WILLIAM BETANCUR LEMUS
REFERENCIA:	2500023420002017-05589-00

Habiéndose corrido traslado de los documentos aportados por la demandante mediante auto de 15 de marzo de 2021, las partes no presentaron reparos frente a su recaudo y en ese orden, para su incorporación, sería del caso fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)”¹.

Luego entonces, como lo aportado al expediente corresponde a medios probatorios de naturaleza documental, cuyo traslado a las partes se efectuó mediante auto de 15 de marzo de 2021 y las mismas guardaron silencio; en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia, resulta oportuno **(i)** prescindir de la audiencia de pruebas e **(ii)** incorporar al expediente los documentos solicitados por el Despacho y aportados por la Nación – Congreso de la República.

Se recuerda a las partes que atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 los memoriales presentados frente a esta providencia deberán radicarse a través del canal digital:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Incorporar los documentos aportados por la Nación – Congreso de la República que fueron decretados de oficio en audiencia de 19 de septiembre de 2019.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría se dispondrá su ingreso al despacho para seguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 355

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-00227-00
DEMANDANTE:	LYDA ASTRID MONTAÑA RAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 15 de febrero de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 130).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 30 de abril de 2020 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 363

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-00482-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO CARDOZO CORTÉS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 7 de abril de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 238).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 3 de mayo de 2019 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 3 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 356

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02211-00
DEMANDANTE:	MARLENY MANRIQUE DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 15 de febrero de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 200).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 26 de junio de 2020 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 26 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 370

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02292-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO FERNELLY SABOGAL LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

DE LAS PRUEBAS

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la parte actora en la demanda y no fueron tachadas o desconocidas por las entidades demandadas.

Por lo anterior, se **ordena** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora que obran en el expediente digital a páginas 3 a 36¹.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

A su vez, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Si al **Contralmirante** ® **Carlos Antonio Cubillos Mariño** le asiste el derecho a que la asignación básica percibida durante el periodo de 1997 a 2004 sea reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no de acuerdo con el principio de oscilación. De ser así, se analizará si debe ordenarse el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el nuevo sueldo en actividad.

De igual forma, se **ordenará** que la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Por último, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones², se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que por intermedio de la Secretaría de esta Subsección se dispondrá el archivo del expediente físico.

¹ EXPEDIENTE DIGITAL/10_ED_expediente digital_02Demanda.pdf

² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y S!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda que obran en las páginas 3 a 36 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

TERCERO: Archivar el expediente físico y seguir las actuaciones procesales a través de los canales digitales dispuesto para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 371

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REFERENCIA:	2500023420002018-02400-00

Habiéndose corrido traslado de los documentos aportados por la entidad demandada mediante auto de 15 de marzo de 2021, las partes no presentaron reparos frente a su recaudo y en ese orden, para su incorporación, sería del caso fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)”¹.

Luego entonces, como lo aportado al expediente corresponde a medios probatorios de naturaleza documental, cuyo traslado a las partes se efectuó mediante auto de 15 de marzo de 2021 y las mismas guardaron silencio; en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia, resulta oportuno **(i)** prescindir de la audiencia de pruebas e **(ii)** incorporar al expediente los documentos solicitados por el Despacho y aportados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Se recuerda a las partes que atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 los memoriales presentados frente a esta providencia deberán radicarse a través del canal digital:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Incorporar los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que fueron decretados de oficio en audiencia de 20 de enero de 2020.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría se dispondrá su ingreso al despacho para seguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 0319

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2018 02464 00
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR PITTA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	REPROGRAMA AUDIENCIA

I) Adoptada una decisión por parte de esta Subsección en Sala llevada a cabo el 23 de abril de 2019, se hace necesario establecer nueva fecha y hora para reanudar la audiencia inicial que quedó suspendida el 4 de julio de 2019, para lo cual se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la plataforma **Lifesize** para lo cual, los apoderados judiciales de **las partes deberán suministrar al correo del Despacho s02des13tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, los datos de sus correos electrónicos y números telefónicos, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.**

Para el efecto, una vez notificada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, que hayan sido suministrados, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ expedido por el Gobierno Nacional, ello con el fin de facilitar la realización de la audiencia virtual, así como lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así

como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el Despacho.

II) Por Secretaría **Archivar** el expediente físico y continuar las actuaciones con el proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 368

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002019-00206-00
EJECUTANTE:	PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones de pago y la que denominó “inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora”. (fls. 174-177)

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442 de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de **pago** y rechazará por improcedente la excepción denominada “inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de la excepción de pago propuesta por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T. P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 178 a 179 y 196 a 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 84

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330032019-00240-01
DEMANDANTE:	ALBA MERY MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
DECISIÓN:	REVOCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual resolvió una nulidad y rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

La señora **Alba Mery Martínez Velásquez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó:

- “1. Declarar probada la existencia de una relación laboral entre la señora ALBA MERY MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA entre los años 2013 al año 2018, por existir y estar probada la concurrencia de los tres elementos constitutivos, prestación personal, salario y subordinación de tipo técnico y administrativa, conforme a lo establecido en la ley la constitución política y la jurisprudencia.*
- 2. Declarar la nulidad del oficio No. 25-2-2019-022040 de 14/06/2019 mediante el cual el SENA le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones a la seguridad social y demás derechos producto de la relación laboral existentes con el accionante, durante todo el tiempo laborado.*
- 3. Condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a título de restablecimiento del derecho del accionante al pago de las prestaciones sociales a cargo del empleador, tales como primas de servicios de junio y de diciembre, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías, e intereses sobre cesantías, viáticos a favor del instructor contratista por la ejecución de cada uno de los contratos con el SENA, a partir del*

*año 2004 hasta el 2016, en aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, Art. 53 de la constitución política.
(...)"*

2. Trámite procesal

2.1. Mediante proveído de 22 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitió la demanda, por la siguiente razón:

"De la lectura de la pretensión No. 1 y de los hechos de la demanda, indica la demandante que prestó sus servicios al SENA del año 2013 al 2018, sin embargo, en la pretensión No. 2 –haciendo referencia a la pretensión No. 3– solicita como restablecimiento del derecho el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos allí mencionados para los años 2004 a 2016, en virtud de ello, deberá aclararse la mencionada pretensión."

2.2. El auto inadmisorio de la demanda fue notificado a la parte actora por medio del estado electrónico No. 6 del 23 de enero de 2020. En esa oportunidad el juzgado le envió al correo del apoderado de la demandante suministrado en la demanda, el siguiente link para efectos de consultar la actuación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-zipaquirá/435>.

2.3. Vencido el término de 10 días concedido, la parte actora no realizó manifestación alguna.

2.4. El 10 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad respecto del auto inadmisorio de 23 de enero de 2020, alegando en primer lugar, indebida notificación "por defecto procedimental absoluto" y en segundo lugar, fuerza mayor o caso fortuito debido a una calamidad doméstica.

2.5. El 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora radicó ante el juzgado memorial subsanando la demanda y aclarando la fecha de las pretensiones.

II. PROVIDENCIA APELADA

En auto proferido el 1 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, resolvió (i) negar la nulidad del auto inadmisorio de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora por indebida notificación del mismo y (ii) rechazar la demanda, en razón a que vencido el término concedido para la subsanación, no se evidenció el cumplimiento de la orden impartida por el juez. Los argumentos de la decisión se sintetizan a continuación:

(i) Nulidad del auto inadmisorio de la demanda por indebida notificación

El apoderado de la parte actora sustentó la solicitud de nulidad del auto inadmisorio de la demanda con dos argumentos: 1.) El auto inadmisorio de la demanda no se notificó personalmente, afectando así el derecho a la defensa, el derecho a la

contradicción y acceso a la administración de justicia de su mandante; y 2.) se le presentó una calamidad doméstica al apoderado del demandante, que constituye caso fortuito y fuerza mayor.

Respecto al primer argumento, señaló que la información contenida en el estado electrónico No. 6 del 23 de enero de 2020, no cumple con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., puesto que aquella, es de carácter general, por cuanto está dirigida a varios accionantes o demandantes, no identifica el tipo de notificación personal y no contiene la notificación del auto inadmisorio en el cual se pueda tener el conocimiento de la media adoptada y tener la publicidad e información suficiente para ejercer el derecho a la defensa.

Por su parte, la jueza indicó, que no procede la nulidad alegada por cuanto el auto inadmisorio del 22 de enero de 2020, fue notificado correctamente a través del estado electrónico del 23 de enero de 2020¹, como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.² y además, el link en donde se podía consultar fue enviado al correo electrónico del apoderado del demandante suministrado en la demanda.

Por lo tanto, concluyó que no tenía razón la demandante cuando afirmó que el auto inadmisorio debió notificarse personalmente, pues a consideración de la juez, el mencionado auto no estaba sujeto a notificación personal, ya que no se encuentra enlistados en el artículo 198 ibídem³.

Frente al segundo argumento, esto es, la situación de calamidad doméstica que coincidió con el término de notificación del auto inadmisorio de la demanda, indicó que su esposa fue atendida de urgencias debido a una enfermedad aguda, el 22 de enero de 2020 y permaneció en el hospital hasta el viernes 31 del mismo mes, lo que requirió su acompañamiento permanente ya que no se podía valer por sí sola, de tal suerte que esa situación le impidió acudir al Juzgado a notificarse personalmente del contenido del auto.

Al respecto, la jueza manifestó que la desafortunada situación no se enmarca dentro de las contenidas en el artículo 159 del C.G.P.⁴, que establece las causales de

¹ Dicha notificación por estado se puede consultar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2738678/32264701/ESTADO+06+DEL+23+DE+ENERO+DE+2020.pdf/5a1ec056-85be-4613-b952-3972165c8f4f>.

² Art. 201CPACA: "ARTÍCULO 201. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. (...)"

³ Art. 198 CPACA: Providencias que se deben notificar personalmente: 1. "Al demandado, el auto que admite la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto a ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificara el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal".

⁴ Art. 159 CGP: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

interrupción del proceso, razón por la que no puede ser objeto de valoración por esta juez para determinar la nulidad del acto inadmisorio de la demanda.

(ii) Del rechazo de la demanda

La juez en virtud del numeral 2 del artículo 169 del CPACA⁵, dispuso rechazar la demanda, por cuanto la parte actora presentó extemporáneamente el memorial de subsanación de la misma. Señaló que, el término de 10 días concedido en el auto inadmisorio de la demanda de 22 de enero de 2020 para subsanar la demanda, feneció el 6 de febrero de 2020 y la subsanación fue presentada extemporáneamente el 11 de marzo de 2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, que negó la nulidad del auto inadmisorio por indebida notificación y rechazó la demanda con fundamento en los argumentos que se sintetizan a continuación:

En primer lugar, señaló que la juez incurrió en un exceso ritual manifiesto al inadmitir y rechazar la demanda a causa de un error de transcripción en las fechas enunciadas en las pretensiones No. 2 y 3. Adujo que no se valoró integralmente el contenido de la demanda ni las pruebas documentales aportadas, como una reclamación administrativa hecha al SENA, la cual indica el periodo en que la actora laboró para la entidad.

Resaltó además que el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que los hechos de la demanda servirán de fundamento a las pretensiones presentadas, luego entonces, si la juez hubiera analizada la situación fáctica, habría notado que en el hecho No. 2 están relacionados la totalidad de los contratos ejecutados por la actora los cuales indican la fecha de iniciación y de terminación de los mismos, situación que bastaba para resolver la incongruencia presentada entre las fechas en cuestión.

Sostuvo que la juez debió haber requerido a la actora antes de la admisión de la demanda, para aclarar las fechas o resolver la incongruencia durante la audiencia inicial y de esta manera permitir el acceso a la administración de Justicia.

Adicionalmente, trajo a colación la sentencia de unificación en contratos realidad, donde en uno de sus apartes establece que las cotizaciones a pensión son imprescriptibles, sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a las demás prestaciones. Manifestó que la jueza no tuvo en cuenta la situación de calamidad doméstica que sufrió el apoderado de la parte actora y le dio prevalencia al derecho procedimental sobre el derecho sustancial.

⁵ Art. 169 CPACA: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto que rechazó la demanda y en consecuencia ordenar la admisión de la misma como garantía del acceso a la administración de justicia y la protección del debido proceso.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo, mediante proveído de 13 de agosto de 2020.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Conforme lo prevé el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁶, en concordancia con el artículo 243⁷ ibídem, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala de Decisión.

En todo caso se advierte, que frente a la negativa de la nulidad solicitada por la demandante, no se realizará ningún pronunciamiento, habida cuenta que tal decisión no es susceptible de apelación a voces del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2. Marco Jurídico

2.1. De la inadmisión de la demanda y las causales de rechazo

El Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los requisitos de la demanda, los cuales disponen, el contenido de la demanda, la obligación de individualizar las pretensiones, la oportunidad para la presentación del medio de control, la procedencia para la acumulación de pretensiones, los anexos de la demanda y la obligación de allegar normas de carácter local –arts. 162 a 167–.

⁶ “Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.”

⁷ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se cita el artículo 162 de la norma reseñada, el cual prevé que la demanda debe contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en caso de que la demanda carezca de tales requisitos, el artículo 170 del estatuto normativo en mención, señala que deberá inadmitirse para que la parte interesada corrija los defectos en el plazo de 10 días, so pena del rechazo de la demanda⁸. En concordancia con esa disposición, el artículo 169 dispuso en el numeral 2º que la demanda será rechazada “*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*”.

Sin embargo, frente a este punto, el Consejo de Estado ha señalado que si bien los requisitos para la admisión son taxativos, los mismos debe interpretarse de forma racional, pues el juez debe realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, en consonancia con el acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos que no pueden vulnerarse por rigorismos procesales.

En ese sentido, en auto de 2 de julio de 2020 el Alto Tribunal, indicó:

*“El Consejo de Estado ha indicado que, **en principio, los requisitos de la demanda son taxativos, razón por la cual el juez debe interpretarlos racionalmente con el fin de no imponer cargas excesivas que imposibiliten de forma injustificada el acceso a la administración de justicia, así como la solución de las controversias que se susciten entre el Estado y sus asociados.***

⁸ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su turno, en consonancia con los **criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia**, esta Corporación se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una **lectura integral y contextualizada de la demanda**, lo cual debe hacerse desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia».

Igualmente, **se ha explicado que los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio de valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales**. Así se ha concluido:

[...] el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y "los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto".

El anterior criterio es relevante al momento de estudiar la admisión de la demanda y resulta consonante con los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011, **los cuales preceptúan que las actuaciones del juez de lo contencioso administrativo tienen como criterio orientador la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico**⁹. (Resaltado fuera de texto)

3. Caso concreto

En esta oportunidad, la Sala analizará si era o no procedente el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término establecido. Para resolver lo expuesto en el recurso de apelación, conviene señalar que en el presente asunto la señora **Alba Mery Martínez Velásquez** pretende además de la nulidad del acto acusado, la declaratoria de una relación laboral con el SENA desde el 2013 al 2018 y como consecuencia, el pago de prestaciones sociales.

En el trámite de la admisión, la juez de primera instancia, mediante auto de 22 de enero de 2020, decidió inadmitir la demanda y le solicitó a la demandante aclarar una de las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho, como quiera que en ella se establecía como periodo de causación de las prestaciones los años 2004 a 2016 –pretensión No. 3–, cuando en los hechos y al momento de solicitar la declaratoria de la relación laboral, el líbello inicial hacía alusión a los años 2013 a 2018.

Transcurrido el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora no subsanó el defecto anotado, sin embargo, a través de memorial radicado el 10 de febrero de 2020, solicitó la nulidad del auto inadmisorio, alegando indebida notificación y fuerza mayor o caso fortuito debido a una calamidad doméstica. De igual forma, en escrito de 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora

⁹ C.E., Sec. Segunda. Auto 05001-23-33-000-2018-01039-01(0044-19), jul. 02/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

radicó extemporáneamente subsanación de la demanda aclarando las fechas de las pretensiones.

El juzgado de origen, mediante la providencia de 1 de julio de 2020, negó la solicitud de nulidad propuesta y rechazó la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., es decir, por dejar de corregir la demanda dentro de los 10 días que la ley dispone para tales efectos.

La actora interpuso recurso de apelación en el cual solicitó revocar el auto que rechazó la demanda, pues asegura que hubo un exceso de ritual manifiesto por causa de un error de transcripción que impide el acceso a la administración de justicia y vulnera el debido proceso judicial. De igual forma, manifestó que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en los otros acápite de la demanda y en la actuación administrativa previa, se indicaba que el periodo a reconocer y pagar prestaciones correspondía del 2013 a 2018.

Bajo esos presupuestos, considera la Sala que de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico, corresponde al juez verificar si la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, tales requisitos debe interpretarse sin rigorismos procesales y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues como instructor del proceso *“debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia” –art. 11 C.G.P.–.*

Revisado el expediente, encontramos que la juez de primera instancia consideró que la parte actora debía corregir el periodo en el cual se solicitaba el pago de las prestaciones sociales, requerimiento que no cumplió la parte interesada y que llevó a su posterior rechazo.

Sin embargo, para esta Sala esa situación no comporta el rechazo de la demanda, toda vez que si bien esa causal se enmarca en el requisito de la demanda previsto en numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y ante la omisión de la parte actora de corregir dicho error, se podría aplicar el numeral 2º del artículo 169 ibídem, lo cierto es que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurar por la tutela efectiva de los derechos que se discuten, debió admitirse la misma, dado que de una lectura integral de la demanda se evidencia que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de una relación laboral con el SENA desde el año 2013 a 2018.

Lo anterior se advierte, **(i)** en los hechos de la demanda cuando señala que suscribió contratos de prestación de servicios con el SENA *“a partir del año 2013 hasta el 2018”*, **(ii)** en la pretensión número uno al solicitar *“Declarar probada la existencia de una relación laboral entre la señora ALBA MERY MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA entre los años 2013 al año 2018”*, **(iii)** en el concepto de violación en el momento de afirmar que la demandante prestó sus servicios profesionales al SENA *“Desde 2013 hasta 2018”*, **(iv)** en la estimación de la cuantía e incluso **(v)** en la solicitud de pruebas.

Así mismo, en la petición radicada ante la entidad demandada en el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, también se logra entrever la intención de la señora **Alba Mery Martínez Velásquez** de pretender la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones durante el periodo que prestó sus servicios en el SENA, entre 2013 y 2018.

Luego entonces, la Sala colige que a pesar de que al momento de la admisión de la demanda, la juez de primera instancia estaba en la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos que la Ley 1437 de 2011 dispone para esos efectos, ese rigorismo procesal, no podía imposibilitar de forma injustificada, el acceso a la administración de justicia, ni tampoco la tutela efectiva de derechos reconocidos por la ley sustancial, habida cuenta que le correspondía, realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda.

Bajo esas condiciones, le asiste razón a la parte actora en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en consecuencia, se revocará el auto de rechazo de demanda y en su lugar, se ordenará al juzgado de primera instancia que disponga lo pertinente frente a la admisión de la demanda.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso – C.G.P.-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 1º de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que decida la pertinente en relación con la admisión de la demanda.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 372

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01034-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	RAFAELA SEGUNDA ROMERO IBÁÑEZ
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

DE LAS PRUEBAS

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demandante y no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y COLPENSIONES.

Por lo anterior, se **ordena** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora que obran en el expediente digital¹.

DE LA FIJACION DEL LITIGIO

A su vez, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Si para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora **Rafaela Segunda Romero Ibáñez**, quien prestó sus servicios como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, era necesario acreditar las condiciones para ser beneficiaria del régimen transición contenido en la Ley 100 de 1993, esto es, cumplir 35 años de edad o 15 años de servicios

Finalmente, se **ordenará** que la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Por último, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones², se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

¹ EXPEDIENTE DIGITAL/ 21_ED_expediente digital_11CdSubsanacionDemanda.pdf
EXPEDIENTE DIGITAL/ 31_ED_expediente digital_23Anexol.pdf
EXPEDIENTE DIGITAL/ 33_ED_expediente digital_MedidaCautelar.rar
EXPEDIENTE DIGITAL/ 34_ED_expediente digital_12AnexosSubsanacion.zip

² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y S!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, que por intermedio de la Secretaría de esta Subsección se dispondrá el archivo del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la demandante que obran en expediente digital migrado a la plataforma "SAMAI".

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

TERCERO: Archivar el expediente físico y seguir las actuaciones procesales a través de los canales digitales dispuesto para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 364

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01078-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA LIZCANO CHACÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN:	FIJA EL LITIGIO

I) De las excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no fueron formuladas excepciones previas y/o mixtas que deban resolverse, únicamente de mérito o fondo que se revisaran en la sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, esta será analizada en la sentencia en razón a que, para determinar su procedencia se hace necesario determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

II) De las pruebas

Como quiera que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

"Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º como quiera que no hay pruebas que practicar y las pruebas aportadas por la parte actora con la demanda y por la entidad con la contestación no fueron tachadas o desconocidas por la parte contraria.

Se **ORDENA** entonces la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 21-71 y 94- 99 y por la demandada CD obrante a folio 132.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por las partes, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Si a la señora **María Cristina Lizcano Chacón** le asiste el derecho a que se reconozca y pague en su favor pensión de vejez dando aplicación al Decreto 758 de 1990 y se ordene pagar el retroactivo nuevamente desde que se ordenó la suspensión de la prestación por parte de Colpensiones.

IV) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que por Secretaría, se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V) Reconocimiento de Personería

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderada de Colpensiones a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y T. P. 287.149 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido, con ocasión del poder general

conferido mediante escritura pública a la firma Conciliatus SAS representada por su gerente el abogado José Octavio Zuuaga Rodríguez. (fls.118-131)

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora visibles a folios 21-71 y 94- 99 y por la demandada CD obrante a folio 132.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y T. P. 287.149 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 346

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01242-00
DEMANDANTE:	CARLOS ROGELIO ARJONA REYES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

1. Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 A.M. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE o la que haga sus veces.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

2. Se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **Paola Marcela Cañón Prieto**, identificada con C. C. No. 39.818.302 de Sopó y titular de la T. P. 110.300 del C. S. de la J., para que represente los intereses dentro del proceso de la referencia de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder que obra a folios 79 a 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinituno (2021)

Auto N° 366

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01508-00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad.